

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

<b>Magistrada</b>	<b>Beatriz Teresa Galvis Bustos</b>
Medio de control	Controversias contractuales
<b>Demandante</b>	<b>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</b>
Apoderado	Diego Fernando Rojas Vásquez
<b>Demandado</b>	<b>Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP</b>
Apoderado	Gustavo Adolfo Legarda Zuñiga
<b>Demandado</b>	<b>Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.</b>
Apoderado	Mónica Liliana Osorio Gualteros
<b>Llamado en Garantía de EMTEL ESP</b>	<b>Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.</b>
Expediente	25000-23-36-000-2020-00193-00
Link de consulta	<a href="https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=250002336000202000193002500023">https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=250002336000202000193002500023</a>

Ingresa el expediente con anotación en SAMAI, que indica que se encuentra para continuar el trámite pertinente.

#### **Antecedentes**

1. Por auto del 7 de junio de 2024, se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – agotamiento del requisito de procedibilidad formulada por la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP.

#### **Consideraciones**

2. Comoquiera que no se encuentran **excepciones previas** pendientes de decisión, corresponde al Despacho determinar, si se convoca a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o, si, por el contrario, resulta viable adoptar en el sub iudice, el trámite de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

#### **Trámite procesal**

##### **Demanda**

3. En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por conducto de apoderado judicial, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pretende:

- i) Se declare que la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP incumplió las obligaciones a su cargo previstas en los numerales 3, 8, 15, 16, 17, 21, 31, 32, 33 y 34 de la Cláusula Cuarta del Contrato Interadministrativo No. 549 de 30 de diciembre de 2014 y sus otrosíes,

suscrito con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; incumpliendo la obligación de ejecutar al 100% las actividades y/o obras contratadas.

- ii) Se declare terminado el Contrato Interadministrativo No. 549 de 30 de diciembre de 2014.
- iii) Se liquide judicialmente el Contrato Interadministrativo No. 549 de 30 de diciembre de 2014 suscrito entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP.
- iv) Se declare que la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A. como garante del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 está obligada al pago de los amparos de cumplimiento y calidad del servicio, en los términos de la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales Póliza No. 30 GU119079 - Certificado 30 GU203711, expedida el 10 de mayo de 2017, con vigencia desde el 28 de abril de 2017y el 31 de marzo 2018
- v) Se condene a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP al pago de la suma de \$105.660.758 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente con ocasión del incumplimiento contractual de los numerales 3, 8, 15, 16, 17, 21, 31, 32, 33 y 34 de la cláusula cuarta del Contrato Interadministrativo No. 549 de diciembre 30 de 2014 y sus otrosíes.
- vi) Se condene a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP a devolver y/o reintegrar a favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la suma de \$3.412.673.404 o la suma que resulte probada, por concepto de pagos efectuados por la cartera ministerial y que no fueron ejecutados por el contratista en desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 549 de diciembre 30 de 2014 y sus otrosíes, debidamente indexadas y con el reconocimiento de intereses.
- vii) Se condena a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A. de conformidad con los términos acordados en la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales Póliza No. 30 GU119079 - Certificado 30 GU203711, al pago de todas las condenas que le sean impuestas a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP y a favor del asegurado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

4. Como fundamento a sus pretensiones indicó lo siguiente:

5. El 30 de diciembre de 2014, se suscribió el Contrato Interadministrativo No. 549 entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP cuyo objeto consistió en *“el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de la infraestructura tecnológica, eléctrica y de telecomunicaciones para la nueva sede del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos y sus respectivos anexos”*.

6. El valor inicial del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, se pactó en la suma de \$ 1.429.035.336 incluidos impuestos, con plazo inicial hasta el 30 de junio de 2014.

7. En virtud de lo plasmado en la Cláusula Décima Séptima del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, la Empresa de Telecomunicaciones de

Popayán - EMTEL ESP constituyó Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades Estatales No. 30 GU119079, Certificado 30 GU170380, expedida el 30 de diciembre de 2014, por la Compañía Aseguradora de Finanzas Confianza, con una cobertura para los siguientes amparos: Cumplimiento del contrato, desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de octubre de 2015, con un valor total asegurado de (\$142.903.533,60); Pago de Salarios, Prestaciones Sociales, Indemnizaciones con una cobertura para el amparo desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2018, con un valor total asegurado de (\$71.451.766,80) y; Calidad del Servicio, desde el 30 de diciembre de 2014 y hasta el 31 de octubre de 2015, con un valor total asegurado de (\$142.903.533,60).

8. Así mismo, se constituyó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Entidades Estatales No. 30 RE004802, Certificado 30 RE012398, con cobertura del 30 de diciembre de 2014 y hasta el 30 de junio de 2015, con un valor asegurado de (\$184.900.000), debidamente aprobadas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

9. Durante la ejecución del Contrato se suscribieron los siguientes Otrosíes:

- a. **Otrosí No. 1** de 26 de junio de 2015 prorrogó el plazo hasta el 31 de diciembre de 2025.
- b. **Otrosí No. 2** del 21 de diciembre de 2015 modificó la cláusula cuarta "OBLIGACIONES DE EMTEL S.A. E.S.P." del contrato interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, en el sentido de adicionar los numerales 31 y 32, prorrogó el plazo hasta el 30 de junio de 2016 y adicionó el valor del contrato en la suma de \$800.000.000.
- c. **Otrosí No. 3** del 31 de diciembre de 2015 modificó la cláusula cuarta "OBLIGACIONES DE EMTEL S.A. E.S.P." del contrato interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, en el sentido de adicionar el numeral 33 y adicionó el valor del contrato en la suma de \$1.501.438.954.
- d. **Otrosí No. 4** del 11 de marzo de 2016 modificó la cláusula cuarta "OBLIGACIONES DE EMTEL S.A. E.S.P." del contrato interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, en el sentido de adicionar el numeral 34 y adicionó el valor del contrato en la suma de \$3.890.000.000.
- e. **Otrosí No. 5** del 24 de junio de 2016 prorrogó el plazo hasta el 30 de noviembre de 2016.
- f. **Otrosí No. 6** del 23 de noviembre de 2016 prorrogó el plazo hasta el 30 de abril de 2017.
- g. **Otrosí No. 7** del 28 de abril de 2017 prorrogó el plazo hasta el 30 de noviembre de 2017

10. Alegó que, finalizado el plazo contractual el 30 de noviembre de 2017, se evidenciaba el incumplimiento a varias de las obligaciones contractuales, sin que hubiera sido posible suscribir acta final de entrega de la obra, pese haberse realizados los requerimientos para tal fin, así como tampoco se había logrado liquidar el contrato.

11. Resaltó que el Ministerio, cumplió sus obligaciones, en especial las de pago y que de acuerdo con el informe rendido el 27 de noviembre de 2027 por el supervisor del Contrato Interadministrativo 549 de 2014, se había cumplido en un 88.25%.

12. En esa medida, alegó que al no haberse cumplido lo pactado en el Contrato Interadministrativo 549 de 2014, el Ministerio no pudo disponer de las nuevas instalaciones, razón por las que ha debido costar gastos por concepto de arriendo - administración de las oficinas 701 A y 702 B, de la sede denominada PALMA REAL, ubicada en la Carrera 13 No. 28-01, de la ciudad de Bogotá D.C., desde 1 diciembre de 2017 y cuyo valor al 31 de mayo de 2020 asciende a la suma de \$105.660.758.

13. Finalmente, señaló que ante lo acontecido en la ejecución del Contrato Interadministrativo 549 de 2014 contrató un peritaje para que, a partir de su experticia, se indicaran las obligaciones que no fueron cumplidas por el contratista, concluyendo las siguientes:

- a. No existe proyecto radicado en Codensa
- b. No hay disponibilidad de servicio eléctrico
- c. No hay puntos de voz y datos
- d. No se tiene el sistema de detección de incendios, ni control de acceso
- e. No se tiene el CCTV
- f. No hay certificación de aire acondicionado, ni terminación de instalación
- g. No hay pruebas de presión potable y RCI
- h. No hay pruebas de estanqueidad en sistemas de ALL, ni residuales
- i. No hay garantías, ni pruebas de equipos de presión

14. Adicionalmente, realizó una cuantificación de los perjuicios causados al ente ministerial, estableciéndose como daño emergente consolidado (por concepto de arriendo - administración de las oficinas 701 A y 702 B, de la sede denominada PALMA REAL), al mes de mayo de 2020, la suma de \$105.660.758.00 y, un faltante por ejecutar que asciende a la suma de \$3.412'673.404.00, es decir que, esta última cifra, se le entregó y/o canceló al contratista por parte del ente ministerial, pero que no se encontró prueba alguna que demuestre que fueron ejecutados, por tanto, dicho dineros debe ser reintegrados al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

#### **Radicación y admisión de la demanda**

15. La demanda fue radicada el 16 de julio de 2020, en decisión del 20 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda y una vez subsanadas las falencias advertidas, mediante auto del 25 de enero de 2021, admitió la demanda y ordenó

la notificación a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.

### **Contestación de la demanda**

16. La **Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP**, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, al considerar que carecen de fundamentos fácticos, legales, jurídicos y probatorios debido a que cuenta con los recibidos a satisfacción por parte del Supervisor del Contrato Interadministrativo 549 de 2014, Orlando Eli León Vergara, que dan cuenta que los dineros recibidos por parte del Ministerio fueron debidamente ejecutados, sumado a que, al haber cumplido las obligaciones contractuales no hay lugar a reconocer perjuicio alguno a favor de la entidad demandante.

17. Como argumentos de defensa señaló los siguientes:

18. Señaló que EMTEL S.A. ESP tuvo imprevistos dentro de la ejecución del contrato, expuestos en reuniones de seguimiento, como lo era el tema de flujo de caja que afectó la consecución de accesorios definidos para entrega final.

19. Refirió que, por las condiciones climáticas del último mes de ejecución del contrato, impidieron el cierre de actividades de prueba de los tanques y por ende impidió los avances en sistemas hidrosanitarios y RCI, situación que adujo haberse conocido por el Supervisor del Contrato.

20. Añadió que, el sistema de ventilación y aire acondicionado sufrió modificaciones en el diseño teniendo en cuenta que la construcción del edificio anexo fue pospuesta por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón a la suspensión de tramites de licencias de construcción, y parte de la instalación de equipos del sistema de ventilación, se fundamentaban en dicho edificio, siendo causas ajenas al presunto retardo de EMTEL que se alega por la demandante.

21. Refirió que, el sistema de bombas y la unidad de enfriamiento principal (Chiller), debió ser reubicado en la azotea del edificio principal, obligando a EMTEL al reajuste del diseño y a suministrar nuevas tuberías, lo que dio a lugar, a que incurriera en nuevos procesos de instalación y pruebas que ya habían sido terminadas en el edificio, representando tiempos y costos que fueron asumidos por el contratista y que impactaron en el desarrollo del contrato.

22. Alegó que, si bien no se había realizado la liquidación del Contrato Interadministrativo 549 de 2014, no era por causa imputable a EMTEL.

23. Señaló que, de acuerdo con el Memorando 2017IE023728 de 27 de noviembre de 2017 suscrito por el Supervisor del contrato, se refiere que los retrasos presentados no son responsabilidad de EMTEL sino, por factores ajenos.

24. Consideró que EMTEL entregó a satisfacción lo contratado en la medida que se iba ejecutando el contrato y de probarse algún retraso, este se debía al “entorpecimiento de la misma ACCIONANTE” y a causas imputables a CODENSA y sus demoras contractuales en la nueva sede.

25. Frente al dictamen aportado por la entidad demandante, señaló que no se le había dado traslado del mismo a efectos de aceptarlo o refutarlo.

26. Concluyó que no había suma pendiente de ejecutar, debido a que no recibió ningún pago, sin previa comprobación del Supervisor del Contrato, de haberse cumplido a satisfacción y dentro de los términos contractuales conforma a las obligaciones establecidas.

27. Finalmente formuló las excepciones denominadas: i) cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y ii) culpa exclusiva de la víctima.

28. Por su parte, la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A.**, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, al considerar que no hubo incumplimiento del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 imputable a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán EMTEL S.A. E.S.P., aunado a la imposibilidad de la afectación del amparo de calidad del servicio de la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079 con fundamento en su objeto y alcance y las pretensiones de la demanda.

29. Señaló que en la demanda se reconocía que la entidad demandante entregó a EMTEL la suma de \$6.452.474.289, siendo evidente el avance del proyecto toda vez que el primer pago del 35% y el segundo pago del 45% del valor adicional del contrato se debía realizar contra la presentación del informe donde se demostrará el 50 del avance del proyecto. Sumado a que en el hecho 48 se reconoce un avance del contrato del 88.25%, de manera que no podía desconocerse el avance del proyecto y que fue aprobado por el supervisor del contrato, lo que demostraba la inversión por parte de EMTEL de los dineros entregados por el Ministerio de Vivienda.

30. Agregó que la demanda pretende el reintegro de la suma de \$3.412.673.404 correspondiente a “*un faltante por ejecutar*” de la suma entregada al contratista por parte de la entidad contratante y que en términos del profesional que realizó el

peritaje aportado en la demanda, corresponde al pago de actividades no ejecutadas y derivadas del valor cancelado del Otrosí No. 4.

31. Sin embargo, refirió que revisada la relación de pagos efectuada por el mismo profesional frente al otrosí No. 4; los pagos reportados ascienden a las sumas de \$1.361.500.000 y \$1.750.500.000 para un total de \$3.112.000.000, monto que resulta menor al reportado y reclamado por el asegurado, ni tampoco concuerda con el porcentaje de avance que reporta la entidad en el hecho 48 de la demanda el cual corresponde al 88.25%, cuyo equivalente en valor corresponde a la suma de \$6.725.059.736.

32. Aseguró que existían actas de recibo a satisfacción de las obras ejecutadas, que fueron avaladas por el supervisor del contrato y las cuales pretender desconocer la entidad demandante al solicitar el reintegro de dineros que están debidamente invertidos en la obra, añadió que no le estaba dado a la demandante desconocer tales documentos, alegando unos “perjuicios” que se desvirtúan con las actas de recibo a satisfacción de las obras y los pagos realizados por la entidad contratante conforme a la cláusula de forma de pago pactada en el contrato interadministrativo, que exigía el avance en el proyecto para realizar los mismos.

33. Afirmó que si bien se reclaman perjuicios por daño emergente, que hizo consistir en el pago de arriendo de oficinas, no se allegó soporte alguno de la erogación de tales dineros.

34. Finalmente formuló las excepciones denominadas: i) cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de EMTEL derivadas del Contrato No. 549 de 2014 – Cobro de lo no debido; ii) prescripción del contrato de seguro; iii) objeto del contrato de seguro – ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos; iv) ausencia de los presupuestos para que proceda la afectación del amparo de calidad del servicio; v) ausencia de prueba de la cuantía de la pérdida, consecuente inexigibilidad del seguro y de intereses moratorios; vi) máximo valor asegurado; vii) objeto y alcance de los amparos otorgados en la garantía única de cumplimiento No. 30 GU119079; viii) proporcionalidad; e ix) improcedencia de la afectación de la póliza 30 RE004802.

#### **Del llamamiento en garantía**

35. El 26 de marzo de 2021, la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayan- EMTEL S.A. E.S.P. llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. como garante de las obligaciones contraídas en desarrollo del Contrato Interadministrativo 549 de 2014.

36. Por auto del 21 de marzo de 2023, se admitió el llamamiento en garantía formulado. Decisión notificada el 29 de marzo de 2023 a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., oportunidad en que la llamada guardó silencio.

### **Procedimiento y normatividad aplicable**

37. Regula el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), la posibilidad de proferir sentencia anticipada en materia contencioso administrativo, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)” – Se resalta –.*

38. Para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, debe que concurra al menos una de las circunstancias, y en tal caso, el juez o magistrado ponente debe pronunciarse sobre las pruebas cuando haya lugar (Art. 173 CGP) y fijar el litigio u objeto de controversia.

39. Advierte el Despacho que en el presente asunto se solicita tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la contestación obrantes en el plenario. Así mismo, se solicita la práctica de pruebas.

40. Así las cosas, el Despacho procederá en primer lugar a fijar el litigio del presente asunto, incorporará las pruebas allegadas y se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas.

### **Fijación del litigio**

41. Con fundamento en lo manifestado por las partes, el Despacho fijará el litigio u objeto de controversia, de la siguiente forma:

42. Las partes se encuentran de acuerdo frente a los términos del Contrato Interadministrativo No. 549 suscrito el 30 de diciembre de 2014, entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP cuyo objeto consistió en *“el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de la infraestructura tecnológica, eléctrica y de*

*telecomunicaciones para la nueva sede del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos y sus respectivos anexos”.*

43. Corresponde al despacho dilucidar los siguientes interrogantes:

1. **Si conforme a los argumentos del demandante, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP incumplió las obligaciones pactadas en los numerales 3, 8, 15, 16, 17, 21, 31, 32, 33 y 34 de la Cláusula Cuarta del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, el cual hace consistir en que:**
  - a. **No existe proyecto radicado en Codensa**
  - b. **No hay disponibilidad de servicio eléctrico**
  - c. **No hay puntos de voz y datos**
  - d. **No se tiene el sistema de detección de incendios, ni control de acceso**
  - e. **No se tiene el CCTV**
  - f. **No hay certificación de aire acondicionado, ni terminación de instalación**
  - g. **No hay pruebas de presión potable y RCI**
  - h. **No hay pruebas de estanqueidad en sistemas de ALL, ni residuales**
  - i. **No hay garantías, ni pruebas de equipos de presión**
2. **O, si, por el contrario, en los términos de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP, no se incumplió obligación contractual alguna, pues de acuerdo con la forma de pago pactada en el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, se hacía necesario el recibido a satisfacción de las obras, en esa medida, la obra se entregó a satisfacción de acuerdo con las obligaciones contractuales, como dan cuenta las actas suscritas por el Supervisor del Contrato.**
3. **Si conforme a los argumentos del demandante, la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP debe reintegrar la suma de \$3.412.673.404 por concepto de dineros no ejecutados con ocasión del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014.**
4. **O, si, por el contrario, en los términos de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP, no está obligada a reintegrar suma alguna, por cuanto todos los dineros cancelados con ocasión del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014 fueron ejecutados para el cumplimiento de las obligaciones contractuales**

**pactadas, como dan cuenta las actas de recibido a satisfacción de las obras.**

- 5. Si con ocasión a la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, se causó algún perjuicio al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en caso afirmativo, de qué tipo y si resultan o no imputables a la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP. En todo caso, deberá dilucidarse si se encuentran o no acreditados y en qué montos.**
- 6. O, si, por el contrario, en los términos de la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza S.A., no se causó perjuicio alguno a la entidad demandante, en tanto se dio cumplimiento a las obligaciones contractuales en los términos pactados. Sumado a que, tampoco se encuentran acreditados los perjuicios cuyo reconocimiento se depreca.**
- 7. Si el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recibió o no, a satisfacción la obra objeto del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, y si para ese momento se acreditaban los presuntos perjuicios que se aducen haber afectado al contratante con ocasión de la ejecución de la obra.**
- 8. Si en los términos del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, existía o no un trámite previsto en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales y de ser así, si se adelantó el mismo y su resultado.**
- 9. El alcance del Memorando 2017IE023728 de 27 de noviembre de 2017 suscrito por el Supervisor del contrato, en el que da cuenta de los imprevistos presentados durante la ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014.**
- 10. Si resulta procedente liquidar judicialmente el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014.**
- 11. En caso de declararse que la Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP incumplió el Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, deberá dilucidarse si la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A. está obligada o no, al pago de suma alguna en virtud de los amparos de la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales Póliza No. 30 GU119079 - Certificado 30 GU203711, expedida el 10 de mayo de 2017.**

**12. En todo caso deberán analizarse los argumentos de las excepciones propuestas por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP y la demandada y llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A.**

44. Teniendo de presente lo antes indicado, se procederá al decreto de pruebas del presente asunto.

**De las pruebas del proceso**

**De las pruebas documentales aportadas por el demandante**

45. Observa el Despacho que, el demandante **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** solicitó tener como pruebas las documentales acompañadas con la demanda y que podían consultarse en el Índice 1. **Se tendrán como prueba.**

**De las pruebas documentales aportadas por la demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP**

46. Observa el Despacho que, la entidad demandada **Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP** solicitó tener como pruebas las documentales acompañadas con la contestación de la demanda visibles el índice 22 del expediente digital. **Se tendrán como prueba.**

**De las pruebas documentales aportadas por la demandada y llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A.**

47. Observa el Despacho que, la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Seguros Confianza – S.A.** solicitó tener como pruebas las documentales acompañadas con la contestación de la demanda visibles el índice 21 del expediente digital. **Se tendrán como prueba.**

**Del Dictamen pericial aportado por la parte demandante**

48. El demandante **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, con la demanda solicitó se decrete el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Carlos Orlando Robles Roa que se dirige a *“Determinar de manera clara, concisa y precisa las actividades, obras o cualesquiera otros aspectos que se incumplieron por parte de EMTEL S.A. E.S.P., del Contrato Interadministrativo 549 de diciembre 30 de 2014, suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (...) y, LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN S.A. EMTEL E.S.P. (...), cuyo cumplimiento lo aseguró LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS “CONFIANZA”;* estableciéndose los perjuicios, de orden material y moral, causados al ente ministerial y, entregándose una propuesta

*de liquidación del contrato”, pericia visible en el Índice 1 del expediente digital / Cuaderno No. 2 Anexos / Archivo 18 Dictamen Pericial EMTEL ESP – Contrato 549 de 2014.*

49. Al advertirse que la pericia cuyo decreto pretende por la parte actora es oportuna, por cuanto se allegó con la **demanda**, se torna procedente la prueba pericial allegada, razón por la que, **SE DECRETA**.

50. Frente a la contradicción del dictamen allegado por la parte actora, se tiene que en los términos del **artículo 219 de la Ley 1437 de 2011** aplicable con la modificación de la Ley 2080 de 2021 vigente al momento de decretarse la prueba, cuando el dictamen pericial sea **aportado por las partes**, su práctica y contradicción, en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

51. Es así como, atendiendo lo dispuesto por el artículo 228 del CGP<sup>3</sup>, *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparencia del perito a la audiencia, o aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*.

52. Al respecto, es del caso precisar que si bien la **Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP**, señaló que no se le había dado traslado del dictamen aportado por la parte actora, lo cierto es que, al notificarse la admisión de la presente demanda se remitió el link donde se encontraban los anexos de la misma, incluida la pericia rendida por el perito Carlos Orlando Robles Roa, tal como da cuenta el índice 20 del expediente digital, por lo que, no es de recibo que aduzca que no le fue puesto en conocimiento su contenido.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso. Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.

<sup>3</sup> Artículo 228. Contradicción del dictamen. **La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.** Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. **En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia**, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

53. Es así como al no advertirse que los integrantes del extremo pasivo contra los cuales se aduce el dictamen, hubieran solicitado en los términos del artículo 228 del CGP, la comparecencia del perito, no se dispondrá ello. Si bien dicha circunstancia no exime al Despacho que de considerarlo necesario pueda de manera oficiosa citar al perito para la contradicción del dictamen, lo cierto es que, no se advierte que dadas las circunstancias que rodean el presente asunto, se torne útil citar la contradicción del dictamen rendido por el perito **Carlos Orlando Robles Roa**, pues la discusión parte del incumplimiento contractual atribuido a la **Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP** y al no haber oposición de la contraparte en lo consignado en el dictamen frente a los perjuicios reclamados, no se considera necesario citar al perito.

#### **Del Testimonio solicitado por la parte demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP**

54. La demandada **Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP** solicitó decretar el testimonio de Daniel Guillermo Díaz Díaz con el objeto que *“declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos descritos anteriormente y del desarrollo y ejecución del contrato interadministrativo No. 549 de diciembre 30 de 2014 y de sus otrosíes”*.

55. En esa medida, debe decirse que, el artículo 212 del C.G.P. contempló como presupuesto del decreto de la prueba testimonial, el cumplimiento de algunos requisitos, tales como **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**.

56. En el presente caso, la demandada **no precisa sobre cuáles hechos de los expuestos en el escrito introductorio y el pronunciamiento realizado al contestar la demanda, depondrá el testigo**, más aún cuando el escrito inicial está compuesto por 51 hechos que hacen alusión al distintas etapas de ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, razón por la que, no al no existir claridad en los hechos materia de prueba sobre los cuáles depondrá el testigo, esto es sobre el objeto del testimonio, en los términos del artículo 213 del CGP al no cumplirse los requisitos del artículo 212 ibídem, se **negará** la prueba testimonial solicitada.

#### **Documentales mediante oficio solicitadas por la parte demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP**

57. Observa el Despacho que, la demandada **Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP** solicitó oficiar a la empresa Proyect and Business Management S.A.S., con el fin de que se allegue toda la documentación que se encuentre en su poder respecto al inicio, desarrollo y

ejecución del Contrato Interadministrativo No. 549 de 2014, dada su intervención al interior del mismo.

58. El Despacho **negará el oficio solicitado**, porque no se acreditó haberse peticionado antes según el inciso segundo del artículo 173 del CGP, por lo que al no haberse acreditado que elevó petición en los términos de la norma precitada, se negará el oficio solicitado.

59. En tales condiciones, **al no existir pruebas que practicar** y en atención al artículo 182A-1 (Lit. c) del CPACA<sup>4</sup>, **se estima procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso.**

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero: Fijar el litigio** en los términos descritos en los párrafos 41 a 44 de la parte motiva de esta providencia

**Segundo:** Incorporar y tener como medios de prueba, las **documentales** allegadas por las partes, vistas en los Índices 1, 21 y 22 expediente digital.

Otórgueseles el valor probatorio que por ley les corresponde, de conformidad con lo previsto en el artículo 215 del CPACA y los artículos 243 y siguientes del CGP.

**Tercero:** Incorporar y tener como medio de prueba, el **dictamen pericial** rendido por el perito **Carlos Orlando Robles Roa** visto en el Índice 1 del expediente digital / Cuaderno No. 2 Anexos / Archivo 18 Dictamen Pericial EMTEL ESP – Contrato 549 de 2014.

**Cuarto: Negar** la solicitud probatoria formulada por la **demandada Empresa de Telecomunicaciones de Popayán - EMTEL ESP (Testimonio - Oficio)**, por las razones expuestas.

**Quinto:** Notificar esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

**Sexto:** En firme la presente decisión, correr traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En este término, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Séptimo:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

---

<sup>4</sup> Que señala que se podrá dictar sentencia anticipada “c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

**Octavo:** Se advierte que los memoriales deberán remitirse a través de la sección "VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL" del Sistema de Consulta Oficial – SAMAI, y que, todo el proceso se desarrollará a través de medios virtuales en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Se informa que deberán enviar a través de los canales digitales elegidos para el proceso un ejemplar de los memoriales o actuaciones de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje radicado a este Tribunal, que deberá estar acreditado. Finalmente, según dicha normatividad deberán informar el canal digital que usarán para el trámite del proceso, pues desde allí se originará todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada